

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00073-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YENNY CARMENZA BURBANO MACIAS
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encontraba programada audiencia inicial para el **13 de mayo de 2020**, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., a partir del pasado 16 de marzo, que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se debe mencionar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 12 estableció:

“(…)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P. del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde

ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

Por otra parte, el artículo 180 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona que en la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas y otras, así:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, **de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

(...)" - Negrilla fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, formula la excepción de **“FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO”** y **“GENERICA INNOMINADA”** (fl. 175 a 181).

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, propuso como excepciones las denominadas **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE MEDIO DE CONTROL FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL ICBF, INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL ICBF, COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“GENÉRICA”**(fl. 147 a 151).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de los referidos medios exceptivos, corresponde en esta oportunidad resolver únicamente sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo algunas de las planteadas pueden considerarse como perentorias y otras mixtas que podrían impedir la continuación del proceso, se procederá a decidir sobre estas, por técnica jurídica en los siguientes términos:

(i) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, formulada por el ICBF.

Se argumenta que siendo el medio de control adelantado con la demanda el de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPAPCA define el momento en que debe presentarse el mismo, so pena de caducidad, pues en efecto el literal d, del numeral 2, señala que en dicho evento el termino es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Que conforme a ello, la Resolución N°20182230055095 del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se estableció la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cobró firmeza el 6 de junio de 2018, hasta el 20 de febrero de 2019, según consta en la página web de la rama judicial. Por

consiguiente considera que operó el fenómeno de caducidad por haber sido presentada extemporáneamente.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador, en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹, estableció de manera genérica que cuando se pretenda la nulidad y el consecuente restablecimiento del daño antijurídico causado por un acto administrativo, **la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.**

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que el fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas².

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de acción para presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de

¹ Artículo 164 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

²Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

señalar un plazo invariable para que, quien considere ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Una vez precisado lo anterior, se verificará si en el sublite se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se observa que a través de la Resolución N° 20182230055095 de 24 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual quedó en firme el día 6 de junio de 2018, tal como consta en el anexo I del expediente.

Conforme lo anterior, se tiene que a partir del 7 de junio de 2018, día siguiente en que cobró ejecutoria el citado acto administrativo empezaban a correr los 4 meses que tenía la demandante para presentar la demanda, los cuales vencían el 7 de octubre de 2018.

Asimismo, del Acta obrante a folio 115 del expediente se evidencia que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día **28 de agosto de 2018**, cuando ya habían transcurrido **2 meses y 21 días** del término de caducidad de 4 meses, quedando interrumpido por un (1) mes y nueve (9) días. Posteriormente, el **16 de octubre de 2018** la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos, declaró fallida la misma, por lo que el término de caducidad faltante se reanudó el día hábil siguiente, **17 de octubre de 2018**, el cual por ende vencía el **29 de noviembre de 2018**, y la demanda se presentó el **13 de noviembre de 2018**, es decir, dentro los 4 meses previsto en la norma en cita. En consecuencia, se **declarará** no probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por el ICBF.

(ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el ICBF.

Se aduce que el ICBF no ha tenido injerencia alguna en los resultados del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC- y la Universidad de Medellín, pues frente a la convocatoria 433 de 2016,

solo le compete establecer las vacantes existentes en su planta de personal que serían ofertadas, dentro de las cuales se encontraba la vacante del empleo identificado con el Código OPEC N°36076, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de dicho Instituto, de conformidad con la lista de elegibles proporcionada por la CNSC.

Adicionalmente, que si la demandante se encontraba inconforme con el proceso de calificación y selección para la conformación de la referida lista de elegibles, debía dirigirse exclusivamente frente a la CNSC y a la Universidad de Medellín, más no al ICBF.

Sobre este medio exceptivo, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad-causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis se ha sostenido⁴ que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, se puede establecer, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para comparecer al presente proceso como parte demandada, pues en primer lugar, dicha institución al tratarse de una entidad pública está plenamente facultada para concurrir como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal en este asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en segundo lugar, la demanda se impetró y admitió, entre otras entidades, contra dicha institución, en razón a que la demandante le atribuye la conducta de haber efectuado el nombramiento de la señora ADRIANA LIZET COLINA HENAO, quien figura en el primer puesto de la lista de elegibles contenida en el acto administrativo cuya nulidad se pretende. En consecuencia, resulta claro que el ICBF tiene legitimación en la causa por pasiva procesal, y por ende, puede comparecer como extremo pasivo de la litis.

Adicionalmente, cabe aclarar que los argumentos esbozados por el apoderado corresponden a la figura de la legitimación en la causa por pasiva material, lo cual corresponde definir al resolverse sobre la procedencia o no de las pretensiones al momento de proferirse el fallo.

Por lo tanto, se declarará **no probada** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

(i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO planteada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

La Comisión Nacional de Servicio Civil, señala que conforme a lo preceptuado en el artículo 61³ de la Ley “1561” de 2012, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe ser integrado el contradictorio vinculando a la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, en razón a que los actos administrativos atacados en el presente proceso afectan directamente a la misma, quien ocupó por mérito el primer lugar en la lista de elegibles.

Respecto a la integración de la litis el artículo 61 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

3 Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)”

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso además de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, tendría un interés sustancial en las resultas del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Por lo tanto, revisado los documentos allegados con el escrito de demanda se halló que en efecto con Resolución N°7829 del 22 de junio de 2018, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR nombró en periodo de prueba en el cargo de Técnico Administrativo 3124-17 de carrera administrativa de la planta global de personal de ese Instituto a la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, razón por la cual se tiene que la misma debe ser vinculada al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho **declarará probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario** formulada por la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y en consecuencia, se dispondrá vincular a la señora ADRIANA LIZETH COLINA HENAO, en los términos ordenados en la parte resolutive de la presente providencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros

argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formuladas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **Falta de Integración del Litisconsorte Necesario** formulada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.565.035

4.1.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO**.

4.2- CORRER traslado de la demanda a la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO**, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, una vez surtida la notificación a la señora **ADRIANA LIZET COLINA HENAO** y vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho mediante auto, procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente en el presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 056 de fecha 12-11-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2019-00073